El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 27 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66400-31-89-001-2015-00080-01

**Demandante:** Jhon Jairo Largo Tejada

**Demandado:** Beatriz Elena Cuervo Londoño

**Juzgado de Origen:** Promiscuo del Circuito de La Virginia

**Tema a Tratar: Calidad del empleador.** De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración; en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural. De la misma forma, el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo. Por otra parte, se tiene que según el artículo 32 del estatuto del trabajo ya citado, el empleador puede actuar directa o indirectamente a través de sus representantes, ya sea designados por la Ley o acordados consensualmente, pero siempre bajo la inalterable calidad de empleador, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y obligaciones, será siempre éste. **Legitimación en la causa.** Constituye un presupuesto sustancial, que como regla general se realiza su estudio al momento de proferirse la sentencia que desate la controversia. La doctrina se ha ocupado de precisar algunos criterios a considerar cuando en un referido proceso suceda que una persona tenga o no interés o legitimación dependiendo de su vinculación con la relación jurídica sustancial que haya generado el litigio.

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro del proceso que promueve el señor **Jhon Jairo Largo Tejada** contra **Beatriz Elena Cuervo Londoño.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Jhon Jairo Largo Tejada**,** que se declare que entre él y Beatriz Elena Cuervo Londoño existió un contrato de trabajo verbal a tiempo indefinido que finalizó con su renuncia el 29-04-2012; asimismo que no pagó la demandada la última quincena de salarios del 15 a 29 de abril 2012, ni las prestaciones sociales; en consecuencia, se le condene a la última a reconocerle y pagarle la quincena dejada de pagar; las prestaciones sociales, junto con las vacaciones y la sanción moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) trabajó mediante contrato verbal y a término indefinido al servicio de la demandada en la finca “ La Bonanza” situada en Pereira desde el 16-10-2011 hasta el 15-03-2012 y posteriormente en la hacienda “San Francisco” ubicada en La Virginia desde el 16-03-2012 hasta el 29-04-2012, fincas de su propiedad, donde desarrolló las labores de ordeño y cuidado de ganado, cercada y alambrado de potreros, fumigación de plantaciones y potreros, entre otros; en la primera, estuvo bajo las órdenes del administrador Dairo Arenas, y en la segunda, bajo el señor Manuel; con un horario de lunes a sábado de 3:00 a.m. a 4:00 p.m. y salario de $260.000 pagaderos por periodos quincenales; (ii) la relación contractual se mantuvo por un término de seis (6) meses y catorce (14) días; (iii) el 29-04-2012 la relación laboral terminó por su renuncia debido al cambio en el lugar de trabajo; (iv) aduce que no fue vinculado al sistema general de pensiones y salud y se le adeuda la última quincena, las prestaciones sociales, junto con las vacaciones.

**Beatriz Elena Cuervo Londoño** noaceptó los hechos de la demanda y se opuso a todas las pretensiones por carecer de causa y fundamento; adujo que la finca “La Bonanza” no es de su propiedad, que el demandante jamás trabajó para ella en la hacienda “San Francisco” y que no se ha demostrado en la demanda una sola prueba siquiera sumaria que acredite que existió contrato verbal. Propuso las excepciones que las denominaron “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia declaró la inexistencia de un contrato de trabajo entre el actor y Beatriz Elena Cuervo Londoño.

Como fundamento de su decisión manifestó, que al señor Largo Tejada le competía la demostración de las labores que desempeñó para la demandada en las fechas anotadas en la demanda y por ende el salario percibido y el no pago de las prestaciones sociales; que en el caso en concreto, está plenamente establecido con la prueba testimonial que el actor realizó actividades en los predios rurales “Bonanza” y “San Francisco” en oficios varios; asimismo que hizo actos de mejoramiento, labores que desarrolló de manera personal y bajo las órdenes de Dairo de Jesús Arenas Galvis y no de la demandada, sin embargo con dicha prueba no se tuvo conocimiento del salario y del horario, el inicio y final de la labor realizada.

Agregó que la persona que llamó al actor a realizar unos oficios temporales dentro de “La Bonanza” y “San Francisco” fue Dairo de Jesús Arenas Galvis, quien se desempeñaba como vaquero de la hacienda y no como administrador, pues este era Manuel Cadavid; que los verdaderos representantes de la hacienda y patronos a quienes el demandante no conoció ni recibió órdenes eran Manuel Cadavid y Beatriz Elena Cuervo Londoño, y que no aparece algún tipo de autorización a Arenas Galvis para que el señor Largo Tejada desarrollara labores en los predios, con el fin de demostrar la subordinación.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

A pesar que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, pero al no ser sustentada ante el Juez de primera instancia de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto de 25-11-2015 de esta Sala se declaró inadmisible el recurso de apelación y se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador, de conformidad al artículo 69 *ibídem.*

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La señora Beatriz Elena Cuervo Londoño tiene la condición de empleadora del señor Jhon Jairo Largo Tejada y por ende está legitimada por pasiva?

(ii) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(iii) ¿Existió mala fe por el empleador y por ende, es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento jurídico**

**2.1.1 Calidad de empleador**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración; en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural.

De la misma forma, el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Por otra parte, se tiene que según el artículo 32 del estatuto del trabajo ya citado, el empleador puede actuar directa o indirectamente a través de sus representantes, ya sea designados por la Ley o acordados consensualmente, pero siempre bajo la inalterable calidad de empleador, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y obligaciones, será siempre éste.

**2.1.2 Legitimación en la causa**

Constituye un presupuesto sustancial, que como regla general se realiza su estudio al momento de proferirse la sentencia que desate la controversia. La doctrina se ha ocupado de precisar algunos criterios a considerar cuando en un referido proceso suceda que una persona tenga o no interés o legitimación dependiendo de su vinculación con la relación jurídica sustancial que haya generado el litigio. Al efecto, sostiene el doctor Fabián Vallejo Cabrera[[1]](#footnote-1):

*En ese sentido puede suceder, por ejemplo, que se demande a una persona natural o jurídica que no fue el verdadero empleador del demandante, es decir no fue parte en el negocio jurídico laboral que pactó el trabajador. Aquí surge evidente la falta de legitimación de la parte demandada. Este vicio procesal es atacable mediante una excepción de mérito que puede denominarse “falta de legitimación en la causa de la parte demandada” la cual es diferente a la indebida representación ya que en este caso puede estar legitimada la parte pero indebidamente representada.*

*Por lo anterior el artículo 27 del CPT y de la SS tiene dicho que la demanda se dirigirá contra el empleador. Parte de la doctrina ha calificado como innecesario el precepto anterior ya que es el resultado obvio de ciertos conceptos que rigen todo el sistema jurídico como es el de la legitimación en la causa o personería sustantiva otra, en cambio lo justifica por la circunstancia de que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 32 (subrogado por el artículo 1º Dcto.2351/65), tiene como representante del empleador y como tales los faculta para obligarlo frente a sus trabajadores a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración y a los intermediarios que cumplan los requisitos del artículo 35 ibídem, representación ésta que no se extiende al plano judicial y que por lo tanto no da la oportunidad para señalarlos como representantes en las demandas que se incoen contra el empleador.*

*Menos podrán ser demandados a título personal, pues no son las personas llamadas a responder por los derechos reclamados ya que no son titulares de las obligaciones correlativas. En otros términos, ellos no se encuentran legitimados en la causa, o lo que es lo mismo, carecen de personería sustantiva.*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala probado con los testigos Dairo de Jesús Arenas Galvis y Héctor Saavedra, extrabajadores de la finca “La Bonanza” y San Francisco, que el señor Jhon Jairo Largo Tejada ejecutó actividades del agro en estos predios, de propiedad el primero de José Fidel Ocampo Cuervo y Rita Daniela Ocampo Cuervo, según el certificado de tradición y libertad, (fls.24 a 26); sin acreditarse la del segundo.

De lo expuesto, se desprende que el actor dirigió la demanda contra Beatriz Elena Cuervo Londoño por considerarla propietaria de los predios “La Bonanza” y “San Francisco”, sin serlo; por lo que no es posible inferir que fue a esta a quien se le prestaron los servicios personales y por ende, presumir su condición de empleadora. Así, sin existir vínculo jurídico entre esta y los inmuebles, el actor tiene la carga, adicional, de demostrar que su actividad lo fue para Beatriz Elena Cuervo Londoño.

Cometido que no se cumplió, dado que los testigos, atrás mencionados, ubican al demandante en estos predios prestando su servicio personal y recibiendo órdenes de Dairo de Jesús Arenas Galvis, pero no de la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño; lo que acepta el mismo actor en su interrogatorio de parte, al manifestar que nunca la vio o se entendió con ella al contratarlo Dairo.

Únicamente Héctor Saavedra declaró que, el día en que lo despidieron de la finca Bonanza, vio a una persona a quien le preguntó si era la señora Beatriz, y le respondió que sí; de quien agregó, escuchó a Dairo era la dueña o representante legal y enviaba el dinero.

Y precisamente, el señor Juan Manuel Álvarez Escobar, declarante a instancia de la parte demandada quien expuso que la administración de la Hacienda San Francisco la ejerce Agroindustrias del Valle de Risaralda, cuya gerente es Beatriz Elena Cuervo Londoño; conocimiento que proviene del cargo de administrador de este predio, en el que fue designado por la empresa en mención a partir del desde el 02-04-2012; condición que ratifica el señor Arenas Galvis, al trabajar con él.

Dicho que se corrobora con el certificado de existencia y representación de esta sociedad, en la que se lee como objeto social “Comercialización, explotación agraria y pecuaria de fincas rurales”, constituida por escritura pública 998 del 30-03-1985, inscrita el 30-09-2014; en donde se nombró como gerente a la señora Beatriz Elena Cuervo Londoño del 2-04-2008 (fls.37 a 40).

Frente a las anteriores afirmaciones, es oportuno citar a la Corte Suprema de Justicia que explica la distribución de las cargas probatorias[[2]](#footnote-2):

*Ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono.*

Así las cosas, considera la Sala, que se probó que entre Jhon Jairo Largo Tejada y Beatriz Elena Cuervo Londoño, como persona natural, no se celebró un contrato de trabajo y como se tiene decantado por el órgano de cierre de esta especialidad[[3]](#footnote-3) que en este tipo de asuntos quien pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo debe acreditar que la persona que demandó es aquella a quien prestó sus servicios en calidad de empleador, así lo expresó:

*Desde luego, un contrato bilateral, tanto por los sujetos que intervienen en su celebración, como por sus efectos, como el de trabajo, supone la presencia de dos partes, claramente definidas en el artículo 22 del estatuto sustancial de la materia, de donde, quien aspira que se le declare trabajador, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada, es precisamente aquella a quien le prestó el servicio, para que se cumpla uno de los requisitos de mérito de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva. Empero, si como en el presente evento sucedió, el juzgador encuentra que a quien el trabajador prestó sus servicios, no coincide con la persona que fue convocada al litigio, la solución no puede ser diferente a la absolución, como con acierto lo dedujo el Tribunal.*

En este orden de ideas, resultó acertada la decisión de la primera instancia en no declarar la existencia del contrato de trabajo entre Jhon Jairo Largo Tejada y Beatriz Elena Cuervo Londoño, pero por lo acá expresado, ante la falta de legitimación por la parte pasiva.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la sentencia, pero por motivos diferentes.

Sin lugar a costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10-11-2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, dentro del proceso que promueve el señor **Jhon Jairo Largo Tejada** contra la señora **Beatriz Elena Cuervo Londoño,** pero por motivos diferentes.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

1. VALLEJO CABRERA, Fabián. Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, 4ª edición, editorial Librería jurídica Sánchez Ltda., Medellín, 2004, p. 129. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 21-09-2010, MP: Camilo Tarquino Gallego, radicado No. 39065. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-3)